



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306092020

Expediente : 00705-2020-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00705-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2020, interpuesto por **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 111-2020-LTAIP-SG-MDB notificada el 4 de agosto de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 14 de julio de 2020 (Exp. N° 2020-05331).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Comité de Seguridad Ciudadana - CODISEC, de los bimestres de enero - febrero y marzo - abril del año 2020.

A través de la Carta N° 111-2020-LTAIP-SG-MDB³, notificada el 4 de agosto de 2020, la entidad pone a disposición del recurrente los siguientes documentos:

“(…)

- *1° Sesión del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Breña (COSIDEC-BREÑA): Acta de instalación del CODISEC-BREÑA 2020, que está publicada en la página web de la MDB.*
- *En febrero no se realizó sesión ordinaria toda vez que no está programada conforme al Plan de Acción Local de Seguridad Ciudadana de Breña (Las sesiones son bimestrales), que también está publicado en el Pag. Web de la MDB.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la cual se adjuntó el Memorando N° 440-2020-GSC/MDB de fecha 3 de agosto de 2020.

- *Acta de Suspensión de Sesiones Ordinaria y Consulta Ciudadana, Primer Trimestre del CODISEC-BREÑA 2020, sustentando que a partir de marzo no se efectuaron sesiones ordinarias dada la declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional”.*

Asimismo, se le indicó que el costo de reproducción de los documentos antes mencionados asciende a S/. 16.70 soles.

Posteriormente, luego de haber realizado la cancelación del importe solicitado y de recibir la información señalada en el párrafo precedente, el 10 de agosto de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando que la entidad le denegó la información requerida, puesto que se le proporcionó información distinta a la solicitada, pues las actas requeridas “(...) evidencian el trabajo realizado en materia de Seguridad Ciudadana a nivel interinstitucional”.

Mediante Resolución N° 010105622020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia a través del Oficio 268-2020-SG/MDB de fecha 8 de setiembre de 2020, reiterando los argumentos expresados en la respuesta al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 11 de agosto de 2020 mediante el Oficio N° 236-2020-SG-MDB.

⁵ Resolución de fecha 1 de setiembre de 2020.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 13, establece la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁷ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Comité de Seguridad Ciudadana - CODISEC, de los bimestres de enero - febrero y marzo - abril de 2020, a lo que la entidad, previo pago del costo de reproducción, hizo entrega en copias certificadas del Acta de Instalación del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana y el Acta de Suspensión de Sesiones Ordinarias y Consulta Ciudadana del Primer Trimestre.

En ese sentido, si bien la entidad ha dado respuesta a la solicitud del recurrente, éste ha precisado que la documentación alcanzada no guarda relación alguna con la información materia de su solicitud, ya que del contenido de la respuesta otorgada a través de la Carta N° 111-2020-LTAIP-SG-MDB y Memorando N° 440-2020-GSC/MDB, se le proporciona actas distintas a las requeridas.

Sin embargo, esta instancia advierte que a través del Memorando N° 440-2020-GSC/MDB, la entidad proporcionó la información con la cuenta al momento de la solicitud del recurrente, tal es así, que le informó que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Breña, se realizó la instalación del mismo, que en el mes de febrero no se realizó sesión ordinaria toda vez que no está programada conforme al Plan de Acción Local de Seguridad Ciudadana de Breña y, por último, indicó que a través del Acta de Suspensión de Sesiones Ordinaria y Consulta Ciudadana, Primer Trimestre del CODISEC-BREÑA 2020, no se efectuaron sesiones ordinarias a partir del mes de marzo dada la Declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en la página 58 del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana de Municipalidad Distrital de Breña⁸, se ubica el cuadro de Actividades de 2020, advirtiéndose el número de sesiones

⁸ Información obtenida de: http://www.munibreña.gob.pe/plan_distrital_2019.php?anexo=2020.

ordinarias que se llevarían a cabo durante el periodo de enero a abril del presente año, concidiendo con los argumentos antes expuestos por la entidad.

OE	FUNCIONES	Indicador	Unidad de Medida y fuente	PROGRAMACION MENSUAL												Meta Anual	Responsable de Ejecución	
				ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC			
Transversal	Sesión Ordinaria	N° Sesiones	Acta	1		1		1		1		1		1		1	7	CODISEC
	Consulta Pública	N° Consultas	Acta			1				1				1			4	CODISEC
	Evaluación de Integrantes.	N° de evaluación	Informe			1				1				1			4	CODISEC
	Publicación Plan de Acción.	Plan publicado	Plan de acción					1									1	CODISEC
	Publicación Directorio.	Directorio publicado	Directorio			1											1	CODISEC
	Publicación de acuerdos.	Acuerdos publicados	Acuerdos	1		1		1		1			1	1	1		7	CODISEC
	Publicación de evaluación de integrantes.	Evaluaciones publicadas	Evaluación de integrantes			1				1				1			4	CODISEC
	Informes de implementación de actividades del PADSC.	Informes Trimestrales al CODISEC	Informes			1			1			1				1	4	CODISEC
	Mapa de Riesgo (Distrito Capital/Distrito)	N° de mapa	Mapa						1							1	2	CODISEC
	Mapa de Delito (Distrito Capital/Distrito)	N° de mapa	Mapa			2			2			2				2	8	CODISEC
	Plan de Patrullaje Integrado (Distrito Capital/Distrito)	Formulación del Plan	Plan	2					2								4	CODISEC
			Ejecución			2			2		2			2		8		
	Plan de Patrullaje Municipal (Distrito Capital)	Formulación del Plan	Plan	1					1								2	CODISEC
			Ejecución			1			1		1			1				

PLAN DE ACCION DISTRITAL DEL DISTRITO DE BREÑA - AÑO 2020

En ese sentido, la entidad, al no haber producido ni encontrarse en su posesión la información solicitada, esta no se encuentra en la obligación de proveerla en la forma requerida por el recurrente, siendo evidente la imposibilidad de satisfacer su derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la cual establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

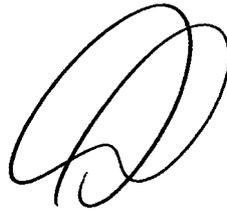
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS** contra la respuesta contenida en la Carta N° 111-2020-LTAIP-SG-MDB, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 14 de julio de 2020 (Exp. N° 2020-05331).

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

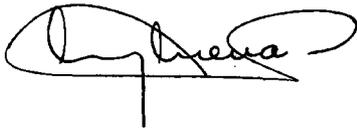
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

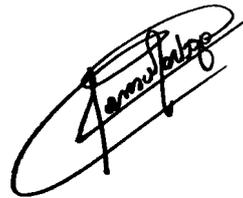
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb